



República de Panamá

Panamá, 11 de marzo de 2002.

Procuraduría de la Administración

Licenciado
Jorge Luis Herrera
Tesorero Municipal de Aguadulce
Municipio de Aguadulce
Provincia de Coclé
E. S. D.

Señor Tesorero Municipal:

Conforme a nuestras atribuciones constitucionales y legales de servir de consejería jurídica a los servidores públicos administrativos que nos consulten sobre la interpretación de la ley o procedimiento a seguir en un caso concreto; procedo a ofrecer la asesoría solicitada mediante nota del 26 de febrero del presente año por la cual nos consulta:

“Si la empresa ganadora de la licitación pública para la construcción del alcantarillado tiene que pagar el impuesto de construcción y en caso de tener que pagarlo si podemos codificarlo en nuestro reglón de OTROS IMPUESTOS DIRECTOS (otras actividades), ya que nuestro régimen impositivo no habla específicamente de la construcción de una obra de este tipo.”

Entre los fundamentos que cita en la nota para apoyar la antes mencionada interrogante, señala que:

“Próximamente en el Distrito de Aguadulce se estará construyendo el nuevo alcantarillado, obra de gran importancia para nuestra comunidad y que en su primera etapa tiene un costo aproximado de siete millones de balboas (B/.7,000,000.00) En este sentido el Municipio de Aguadulce dentro de su estructura presupuestaria para el año 2002 tiene previsto cobrar el 1% del permiso de construcción”

Como quiera que este Despacho ya se ha pronunciado anteriormente sobre la materia objeto de su consulta, le estamos enviando copia de la Consulta No. 77 del 4 de marzo de 2002. La mencionada documentación fue redactada como respuesta a nota del 20 de noviembre del 2001 y firmada por el señor Franklin E. Valerín A., Tesorero Municipal del Distrito de Chepo, Provincia de Panamá.

La interrogante formulada se desarrollaba en los siguientes términos:

“Si la Empresa Constructora del Istmo S.A. tiene que pagarnos el 1% del total de la obra que realiza en el Distrito de Chepo que consiste en la construcción, mantenimiento, rehabilitación de la carretera Puente Bayano-Tortí por un valor de B/.8,798,000.00 (ocho millones setecientos noventa y ocho milloas con 00/00).”

El dictamen de esta Procuraduría en esa ocasión subrayó que :

“Considerando todo lo analizado, este despacho concuerda con el parecer jurídico presentado y estima que la empresa objeto de la controversia referida por la Tesorería Municipal de Chepo debe atenerse a la Ley so pena de ser catalogada como defraudador del fisco municipal y pagar los respectivos impuestos en cada jurisdicción municipal en donde ejerce y amplíe sus actividades productivas.”

El señor Tesorero Municipal de Chepo también presentó en la citada consulta otras cuatro solicitudes que igualmente versaban sobre el tema tributario. Este despacho se pronunció como sigue a continuación:

“Tomando el anterior dictamen como base para esdarse estas interrogantes, reiteramos que el poder tributario municipal debe ser ejercido de acuerdo al principio de legalidad citado anteriormente: no hay tributo sin Ley que lo establezca.

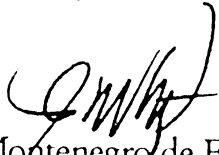
Los impuestos para gravar las actividades comerciales brevemente enumeradas, no aparecen reglamentadas ni en la Ley 106 de 1973 ni en el Acuerdo No. 63 de 17 de octubre de 1995.

Es nuestra opinión que el Municipio de Chepo debe realizar las modificaciones pertinentes al Acuerdo No. 63 de 1995 con la mayor brevedad posible o bien crear un Acuerdo específico como el Acuerdo Municipal No. 41 de 2001 de manera que el o los tributos necesarios sean implementados.”

Como se trata de situaciones similares y el criterio de este despacho no ha variado, es por lo que deberá usted tener en cuenta lo planteado en las respuestas contenidas en la consulta adjunta.

Con la pretensión de haber orientado y aclarado su solicitud, me suscribo de usted.

Atentamente,



Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/aai/hf.

